

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes promulgadas recientemente reformando los tipos del Arancel que gravan la introducción en la Península de petróleo y alquitranes, y creando un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen ó se produzcan por la industria nacional, han de exigir para su desenvolvimiento y aplicación en determinados casos el auxilio de elementos científicos relacionados con la química industrial y analítica.

Para satisfacer estos fines, no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer la creación de un Laboratorio central de análisis químico que, dependiendo directamente de este Ministerio, pueda dedicarse á ilustrar con sus conocimientos especiales las dudas que necesariamente han de surgir del cumplimiento de las referidas disposiciones acerca de materias que no son de general competencia.

Si bien existe hoy un Laboratorio dependiente de la Dirección general de Aduanas, adecuados á su objeto, no reúne las condiciones de amplitud necesarias para satisfacer las exigencias que demandan los nuevos servicios de Impuestos y Rentas del Estado, y la Comisión permanente creada por Real decreto de 27 de Octubre de 1887 para que entienda en las incidencias relativas al análisis é inutilización de los alcoholes impuros, como dependientes de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, y teniendo limitada su esfera de acción á objeto determinado, no podía satisfacer tampoco las aspiraciones del Ministro que suscribe; pero han creído encontrar en la suma ó fusión de tan preciosos elementos la solución del problema

planteado, llevando á la formación del Laboratorio central que propone la totalidad de los que constituyen hoy el Laboratorio especial de Aduanas, y encargando la dirección del nuevo á personas tan competentes como las que forman la Comisión permanente creada por el Real decreto antes citado, y la han de formar en lo sucesivo con arreglo á sus mismas disposiciones.

En esta forma, el nuevo Centro científico, dotado con los elementos necesarios, en cuanto lo permitan las atenciones del Erario, y funcionando á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, facilitará indudablemente el orden, el acierto y la justicia en percepción de los impuestos y en la resolución de cuantas cuestiones surjan con motivo de la exacción de dichos gravámenes, utilizando los incalculables descubrimientos y progresos de la química analítica.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda, un Laboratorio central de análisis química, refundiéndose en el mismo Laboratorio especial que existe en la Dirección general de Aduanas.

Art. 2.º La Dirección del Laboratorio central estará á cargo de la Comisión permanente creada por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, la cual evacuará las consultas y practicará los análisis que sean necesarios.

Art. 3.º Para auxiliar á la Comisión en las operaciones de análisis y demás que haya de efectuar, se asigna al Laboratorio un Ayudante facultativo y dos mozos de servicio.

Art. 4.º Cada uno de los indivi-

duos que formen la Comisión á que se contrae el art. 2.º de este decreto, percibirá en concepto de gratificación la cantidad de 3.000 pesetas anuales; el Ayudante disfrutará el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 1.500 y 1.250 respectivamente los mozos del Laboratorio. El nombramiento de Ayudante facultativo se verificará previo concurso público y mediante propuesta de la Comisión directora del Laboratorio.

Art. 5.º Los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento del Laboratorio central, se imputarán al crédito consignado para los que origine el planteamiento del impuesto sobre los alcoholes.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, previo informe de la Comisión directora del Laboratorio, la cual podrá en todo tiempo consultar y proponer al Ministro las reformas que considere oportunas en armonía con los adelantos científicos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que por efecto de las explotaciones mineras de Riotinto y otros pueblos tiene la Aduana de Huelva, motivó que por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado se le declarase habilitada para la importación de alcoholes del extranjero; y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron esta medida, es procedente que se ratifique la concesión una vez dictado el Real decreto de 26 de Junio próximo pasado que aprobó el reglamento provisional para la exacción del impuesto sobre alcoholes creado por la ley de la referida fecha.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la habilitación para importar alcoholes del extranjero concedida á la Aduana de Huelva por Real orden de 3 de Diciembre de 1887.

Art. 2.º Como consecuencia de la concesión que expresa el anterior artículo y para los efectos de la ley del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores de 26 de Junio próximo pasado, se establece en la referida Aduana una Sección de la Administración de impuestos y Propiedades de la provincia, encargada de la liquidación y adeudo del impuesto expresado, en la forma que dispone el reglamento aprobado por Real decreto de igual fecha.

Art. 3.º La planta de personal y material de la referida Sección será idéntica á la asignada á las de Badajoz y demás análogas en la planta aprobada por Real decreto de la repetida fecha de 26 de Junio próximo pasado.

Art. 4.º Se considera ampliado en la cantidad necesaria para el pago del gasto de dicha Sección, el crédito fijado en la planta general de las demás Secciones creadas por Real decreto de la mencionada fecha.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874 estableció por su artículo 33 que los depósitos necesarios en metálico devengarán el interés anual de 4 por 100. Posteriormente, en el artículo 72 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispuso que por las fianzas constituidas en metálico á favor del Estado en garantía de destinos públicos se abonara el mismo tanto por ciento de interés que devengase oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. En consonancia con este último precepto legal se dictaron las Reales

órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Septiembre de 1881, que fijaron el 6 por 100 como interés abonable por las fianzas prestadas en metálico para la seguridad y custodia de los fondos del Estado.

Así procedía, en efecto, en aquellas fechas, conforme á la realidad de las cosas, puesto que, según explícitamente se consignaba en alguna de las Reales órdenes citadas, las operaciones de la Deuda flotante habían quedado reducidas á las verificadas al 6 por 100 con el Banco de España.

Pero por este conjunto de preceptos legales y reglamentarios vienen abonándose á los depósitos necesarios el interés del 6 á del 4 por 100, según que hayan sido ó no constituidos en fianzas á favor del Estado.

Ahora, por el art. 6.º de la instrucción de Recaudadores de la contribución territorial é industrial de 12 de Mayo último, se determina que por las fianzas que aquellos funcionarios prestan en metálico, perciban el interés abonable á los depósitos necesarios, y debe precisarse cuál de los dos tantos por ciento corresponde.

Sin duda alguna que por su carácter de fianzas les son aplicables las Reales órdenes citadas; pero como estas disposiciones fueron inspiradas en el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y la favorable situación de la Hacienda pública permite hoy al Tesoro allegar fácilmente fondos para el mantenimiento de la Deuda flotante con un interés mucho más módico que en aquellas fechas, hasta el punto de haberlo contratado con el Banco de España al 3 por 100, no sería justo ni legal mantener por ningún efecto el 6 por 100 como asimilable al que se abona oficialmente por la Deuda flotante.

Tampoco sería justo limitarlo al 3 por 100, pues si bien tiene el Banco de España obligación de anticipar fondos hasta una cantidad determinada, es en virtud de un convenio en que han entrado varios puntos en relación tan conexa, que no permite definirlos independientemente unos de otros.

Cree, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que así la ley como la equidad y las conveniencias del Tesoro y de los prestatarios de fianzas en metálico, quedarán atendidas restableciendo en toda su integridad el art. 23 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, y abonando el 4 por 100 por todos los depósitos necesarios en metálico, entre ellos los que lo sean en garantía de la recaudación de contribuciones, ó por otros cargos que lleven anexo el manejo y custodia de fondos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el aljuntó proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

Coniormándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos hasta esta fecha y que se constituyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su objeto y procedencia, incluso los prestados en garantía de la gestión y custodia de fondos del Estado, devengarán el in-

terés anual de 4 por 100 establecido por el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Art. 2.º Quedarán derogadas las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Septiembre de 1881 sobre depósitos en metálico constituidos en fianza de cargos públicos y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Emilio Juan Serra, que lo es con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Rafael Belza, que lo es con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Villapadierna, que es Inspector de Hacienda con igual categoría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á Don Modesto Fernández y González, que lo desempeña en comisión con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la *Gaceta* del día 18 de Junio último la ley de 15 del mismo mes, eximiendo de toda clase de contribuciones, impuestos y cargas á los terrenos y edificios que adquiera la Asociación de caridad *La Constructora Benéfica*, se dijo por error material que se declaraba en toda su fuerza y vigor la ley de 9 de Enero de 1887, en vez de decir de 1877.

Madrid 5 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El día 29 de Mayo último se firmó por el Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, y Sir Francis Clare Ford, Embajador de la Gran Bretaña, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición vigente entre ambos Estados.

Esta declaración ha sido aprobada por el Gobierno inglés, y publicada en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.
El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto.

Por cuanto el día 29 de Mayo último se firmó en Madrid por D. Segismundo Moret, mi Ministro de Estado, y Sir Francis Clare Ford, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, vigente entre ambos Estados, con objeto de hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, deseando hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en lo siguiente:

Artículo 1.º Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 2.º del Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, quedan anulados y se sustituyen del modo siguiente:

Comercio carnal ilícito ó tentativa del mismo delito en la persona de una joven menor de diez y seis años de edad. «Atentado contra el pudor.»

Art. 2.º Los textos españoles é ingleses del párrafo quinto del art. 6.º de dicho Tratado quedan también anulados y se sustituyen del modo siguiente:

En cualquier tiempo después de la detención del presunto reo, podrá éste si así lo solicitase, ser entregado mediante orden del Secretario de Estado, á la persona debidamente autorizada para recibirlo por el Gobierno español.

Si no hiciese dicha petición, el detenido no será entregado hasta que transcurra el plazo de quince días desde la fecha de su detención.

Art. 3.º Esta declaración comenzará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en los respectivos países.

En fe de lo cual los infrascritos lo firman y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el día 29 de Mayo de 1888.—(L. S.)—Firmado: S. Moret.—(L. S.)—Firmado: Francis Clare Ford.

Por tanto, tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que la referida declaración se cumpla y observe puntualmente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Luis Dabán y Ramírez de Arellano, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Habiéndose creado el nuevo partido de San Lorenzo del Escorial por Real decreto de 21 de Diciembre de 1887, debiéndose nombrar habilitados los Maestros de dicho partido á propuesta de la Junta de Instrucción pública en sesión de 12 del corriente, he dispuesto convocar á los Maestros y Maestras de los pueblos que forman dicho partido, para que concurran á las Salas Consistoriales de San Lorenzo del Escorial el día 19 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, á cuya hora dará principio la elección, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la Real orden de 13 de Junio de 1882.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Habiendo solicitado la mayoría de los Maestros de las Escuelas públicas de los pueblos comprendidos en el partido judicial de Colmenar Viejo, que cese en sus funciones el actual habilitado de los mismos, previo acuerdo de la Junta provin-

cial de Instrucción pública, en sesión de 12 del corriente, he dispuesto convocar á los Maestros y Maestras de los pueblos de este partido para que procedan á nueva elección el día 19 de Agosto próximo en las Casas Consistoriales de Colmenar Viejo, bajo la presidencia del Alcalde, y que dará principio á las diez de la mañana del día señalado, observándose lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 14 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo, á las diez en punto de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la reconstrucción del tendadero de ropas cubierto del Hospital provincial, cuyo coste se calcula en *veintiun mil doscientas treinta pesetas cincuenta y un céntimos*, con estricta sujeción á los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y su Sección de Beneficencia, todos los días no festivos hasta el de la subasta, de nueve de la mañana á una de la tarde.

El importe en que sea rematado la obra se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos: uno cuando la obra alcance la situación que el pliego de condiciones determina, y otro cuando terminado se reciba provisionalmente.

La licitación versará sobre la rebaja del tanto por 100 del coste de la obra, el cual será aplicable á todas las unidades de la misma, sin que sea admisible fracción inferior á un céntimo de peseta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se presentarán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de la Corporación la cantidad de *mil sesenta y una pesetas cincuenta céntimos* en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al tipo de la cotización oficial del día en que se constituya; y como fianza definitiva, consignará el rematante el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta la víspera de la subasta é igualmente los que se constituyan en efectos públicos.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás que ocurran serán de cuenta del rematante.

Madrid 17 Julio de 1888.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta las

obras de reconstrucción del tendadero de ropas cubierto del Hospital provincial, cuyo coste se calcula en 21.230 pesetas 51 céntimos, se compromete á la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones, y del importe total calculado al servicio hace la rebaja de.... (en letra y no en número).... por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes procedan á girar visitas á los estancos ó expendurías de sus respectivas localidades, para comprobar si tiene el surtido suficiente de efectos timbrados para las necesidades del público.

Tan pronto como las Autoridades municipales giren esas visitas y comprueben la existencia de efectos, darán cuenta á esta Delegación de las expendurías que no tengan el surtido necesario de sellos, papel y timbres sueltos.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío el recibo de la contribución industrial perteneciente al segundo trimestre de 1887-88, número 1.244 de adición, concepto de «Almacén de vinos por mayor», tarifa 1.ª, clase 5.ª, cuota de 147'10 pesetas, á nombre de D. Angel Gómez Piñero, con señas plaza de Santo Domingo, 13, bajo, lo anuncio por medio del presente; en la inteligencia de que transcurridos 30 días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin que se haya presentado reclamación en contrario, se declarará nulo y sin ningún valor.

Madrid 12 de Julio de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Juan Francisco Potons.

Negociado de Territorial.—Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Junio último se insertó la circular y repartimiento general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los distritos municipales de esta provincia, en la que se fijaba un plazo para la presentación de los respectivos repartos.

En circular de 27 de dicho mes se recordaba á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de tan interesante servicio, señalándoles como plazo máximo el 5 del corriente, conminándoseles al propio tiempo, con el nombramiento de Comisionados especiales, que deberían pasar á recoger dichos documentos á costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales que por su morosidad se hubieran hecho acreedores á las responsabilidades de instrucción.

A pesar de las excitaciones de que queda hecho mérito, se hallan en descubierto de la presentación de sus respectivos repartos los distritos municipales que á continuación se expresan:

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Alcorcón.
Algete.
Alpedrete.
Aranjuez.
Barajas.
Berrueco.
Berzosa.
Boadilla del Monte.
Boalo.
Braojos.
Brea.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cadalso.
Campo Real.
Canillas.
Cenicientos.
Cervera.
Chapinería.
Chinchón.
Chozas de la Sierra.
Cobeña.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Daganzo.
El Alamo.
El Molar.
El Vellón.
Estremera.
Fresnedillas.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Galapagar.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Getafe.
Guadalix.
Guadarrama.
Horcajo.
Horcajuelo.
Hortaleza.
Humanes.
La Cabrera.
La Olmeda.
La Serna.
Las Rozas.
Loeches.
Los Santos de la Humosa.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Majadahonda.
Manjirón.
Manzanares el Real.
Meco.
Mejorada del Campo.
Miraflores de la Sierra.
Montejo de la Sierra.
Navacerrada.
Navalafuente.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Navas de Buitrago.
Navas del Rey.
Nuevo Baztán.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Paracuellos de Jarama.
Parla.
Pelayos.
Pezuela de las Torres.
Pinto.
Piñuécar.
Pozuelo de Alarcón.
Pozuelo del Rey.

Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Quijorna.
Redueña.
Ribatejada.
Robledillo de la Jara.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
San Lorenzo.
San Martín de la Vega.
San Martín de Valdeiglesias.
San Sebastián de los Reyes.
Serrada.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Talamanca.
Tielmes.
Torrejón de Ardoz.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torremocha.
Valdemanco.
Valdemagueda.
Valdemorillo.
Valdemoro.
Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Venturada.
Vicálvaro.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamanrique de Tajo.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales.
Villar del Olmo.
Villaverde.
Villaviciosa de Odón.
Villavieja.
Zarzalejo.

En vista, pues, del estado de tan interesante servicio, se previene á los señores Alcaldes, cuyos distritos se hallan en descubierto, que si el 20 del actual no obran en esta Administración todos los repartos de la provincia, se propondrán al Excelentísimo Sr. Delegado de Hacienda las medidas coercitivas correspondientes, de conformidad de lo que previene el apartado tercero, condición 39 del art. 66 del reglamento de 11 de Mayo último.

Esta oficina de mi cargo confía en el celo de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales de que queda hecho mérito, que no darán lugar á la adopción del correctivo á que por su morosidad se hicieren acreedores.

Madrid 16 de Julio de 1888.—Juan Francisco Potons.

AYUNTAMIENTOS

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio.

Subasta de alcantarilla.

En virtud del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. Villa, se saca á pública subasta el día 1.º del próximo mes de Agosto, á las diez en punto de su mañana, en la sala de remates de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Is'a de Cuba, núm. 7, principal, la construcción del trozo de alcanta-

rillado general, de una longitud aproximada de 130 metros, por el eje de la calle de la Princesa á desembocar en el testero de la últimamente construida en el Paseo de Areneros.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas, estará de manifiesto en la Tenencia de Alcaldía citada, todos los días no feriados, hasta el en que se verifique aquélla, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde, para ser examinado por los señores que deseen interesarse en la misma; debiendo advertir que el tipo máximo aproximado será de unas 8.430 pesetas, y para tomar parte en ella se ha de depositar, bien sea en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería municipal, la cantidad de 422 pesetas 50 céntimos, ó su equivalente en papel del Estado.

Madrid 10 de Julio de 1888.—El Teniente de Alcalde, J. Diaz Padilla.

Madrid.

Secretaría.

Formadas las secciones de contribuyentes, por las que se ha de proceder al sorteo de los 30 Vocales que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el actual año económico, se hallan en esta Secretaría expuestas al público por término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Julio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Colmenarejo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el presente año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Colmenarejo 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Paulino Panadero.

Pelayos.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pelayos 1.º de Julio de 1888.—A ruego del Regidor Regente, Mariano Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de Madrid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Peña y Gómez, natural de Sencillo (Burgos), de 28 años de edad, soltero, cesante, que habitó en la calle de la Paz, núm. 13, segundo, y á José Adorno Luque, natural de Castilleja (Sevilla), de 37 años de edad, casado, empleado particular, que habitó en la calle de Orfila, número 9, bajo, para que dentro del término de 15 días comparezcan á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autorida-

des y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, á este Juzgado en clase de presos á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 Julio de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del (distrito del Oeste de esta capital, en providencia de 11 del corriente, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Carlos Theveneau contra el Excmo. Sr. Marqués de Benamegi, ha acordado sacar á la venta en pública subasta una casa palacio, situada en el pueblo de Benamegi, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, sita en la plaza de dicho pueblo, señalada con el núm. 1, por el precio de 50.600 pesetas en que ha sido valorada.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del pueblo de Rute el día 11 del entrante mes de Agosto y hora de las nueve de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, adjudicándose al mejor postor, conocido que sea el doble remate; los licitadores deberán consignar previamente, para tomar parte en dicho remate, en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 á lo menos del valor dado á las fincas; los títulos de propiedad formados con testimonio de las certificaciones del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días y horas hábiles, donde podrán ser examinados, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 11 de Julio 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Escribano, Juan P. Pérez. 84

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias conducentes en la busca y captura de las caballerías y efectos que á continuación se detallan, robados en la noche del día 3 del actual en la posesión titulada Somosaguas, propiedad en término municipal de Pozuelo de Alarcón, de D. Avelino James Hevia, vecino de Madrid, efectuando asimismo la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificase su legítima adquisición; y todo será conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Navalcarnero á 10 de Julio de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

Señas de las caballerías y efectos.

Una mula negra de seis años, de alzada la marca.

Otra también negra de siete años y dos dedos sobre la marca, con una rozadura en la canilla de la mano derecha.

Dos mantas de cuadros blancos y listas negras.

Otras dos igualmente de cuadros blancos y listas encarnadas, estas de las llamadas de cuadra.

Y otra de cama, toda encarnada.

Y por último, un cabezón de serreta nuevo.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las costas impuestas á Pedro Gutiérrez Lafore, vecino de Aldea del Fresno, en causa seguida contra el mismo y otro en este Juzgado por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicho procesado que á continuación se expresan:

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| <i>Semovientes.</i> | |
| 1.º—Un buey pelo negro pintado, con un galápago al hocico, alzada regular, de unos siete á ocho años de edad; tasado en trescientas cincuenta..... | 350 |
| 2.º—Otro buey llamado Clavellino, color conejo, de unos siete años de edad; tasado en cuatrocientas pesetas..... | 400 |
| 3.º—Una mula de edad cerrada, pelo pardo, alzada la marca y un poco coja; tasada en ciento veinticinco pesetas..... | 125 |

Muebles.

- | | |
|---|-----|
| 4.º—Un carro para bueyes en muy mal estado sus ruedas, una rota; tasado en doscientas pesetas.... | 200 |
|---|-----|

Inmuebles.

- | | |
|---|-----|
| 5.º—Un pajar en el casco del referido pueblo de Aldea del Fresno, calle Real, con parte de corral, su construcción de mampostería ordinaria, de piedra y barro, parte de él doblado, en muy mal estado; que mide una superficie de largo unos 12 pies antiguos por 12 de ancho, por más de cuatro varas de altura: quelinda por Saliente con pajar de Antonio Hernández y medio corral del común de vecinos; Poniente con casa de Manuel Moreno, y por Norte con casa del mismo Manuel y del Pedro; tasado en doscientas cincuenta pesetas..... | 250 |
|---|-----|

El remate de los semovientes y muebles tendrá lugar el día 26 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, y el del inmueble el 9 de Agosto próximo venidero á la misma hora, ambos en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo los licitadores consignar en metálico en la mesa del mismo el 10 por 100 del tipo de subasta; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 13 de Julio de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón, Puertas.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Melanio de Miguel Herrero, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber que para pagos de derechos de defensa que tiene que satisfacer Santiago Quirós Cuhero, alias El Grajo, vecino de Navas del Marqués, en causa que se le siguió en este Juzgado por corta y sustracción de un pino, se saca á pública subasta:

Un molino harinero titulado Cantarranas ó Moral, con una piedra, en jurisdicción de Navas del Marqués en la ribera del río Valtravieso: linda por Norte con heredad de D. Raimundo Segovia Pare-

des y por los demás aires con tierras de la Excmo. Sr. Duquesa de Medinaceli; cuyo edificio y artefacto ha sido tasado en 2.812 pesetas.

El remate que se anuncia, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, será simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Navas del Marqués, que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que se admitirán las proposiciones que fueren arregladas á derecho y que para interesarse en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 12 de Julio de 1888.—Melanio de Miguel.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

Ministerio de Marina.

Dirección de Contabilidad.—Negociado 2.º

No habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid hasta el día 6 del actual el anuncio para la subasta de carbones que la Marina necesita en las Islas Filipinas y las Carolinas, cuyo acto debía tener lugar el día 4 de Agosto próximo, se avisa que se prorroga el mismo hasta el 6 del propio mes, con objeto de que pueda cumplirse el precepto de que medien 30 días entre el anuncio y la licitación.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Director, Joaquin Maria Aranda.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo celebrarse licitación pública con objeto de reponer las ropas y efectos dados de baja en este establecimiento en el primer trimestre del ejercicio de 1887-88, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Comisaría Intervención de dicho Hospital á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones y precios límites que han de regir en el acto estarán de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Julio de 1888.—Baldomero G. de la Llana.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..., domiciliado en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las ropas y efectos dados de baja en el primer trimestre del ejercicio de 1887-88 en el Hospital militar de Madrid, se compromete á entregar el número total de grupos (ó el grupo que sea) por los precios siguientes. (Aqui se relacionan todos los grupos que ofrezca facilitar con los precios de cada grupo por pesetas y céntimos de peseta, todo en letra.)

En garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del importe de la proposición calculado por el precio límite.

(Fecha y firma del proponente.)